República de Colombia Ministerio de Salud y Protección Social Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima

RESOLUCION No. 2020027961 DE 25 de Agosto de 2020
Por la cual se autoriza el uso del maíz TC1507 X MON810 X MIR162 X NK603 como alimento o materia prima para la producción de alimentos para consumo humano

El Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en los artículos 4,5,6, y conforme al numeral 22 del artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y la Resolución 2535 de 2017 y;

CONSIDERANDO

Que el Convenio de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica, se adoptó el 5 de Junio de 1992 y fue aprobado por Colombia mediante la Ley 165 de 1994, la cual fue declarada exequible por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-519 de 1994.

Que el Protocolo de Cartagena sobre seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica, fue adoptado el 29 de enero de 2000 y aprobado en Colombia mediante Ley 740 de 2002, la cual fue declarada exequible por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-071 de 2003.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1071 de 2015 el cual estableció en el capítulo III, del Título 7 de la parte 13 del Libro 2, el marco regulatorio de los Organismos Vivos Modificados -(OVM).

Que mediante el artículo 1 de la Resolución 227 de 2007, expedida por el entonces Ministerio de la Protección Social, se conformó el Comité Técnico Nacional de Bioseguridad para OVM con uso en salud o alimentación humana exclusivamente (CTNSalud), integrado por el Ministro de la Protección Social o su delegado, el Director del Invima o su delegado y el Director de Colciencias o su delegado.

Que mediante resolución 2535 de 2017, el Ministerio de Salud y Protección Social delegó al Invima la autorización de las actividades movimiento transfronterizo, el tránsito, la manipulación y la utilización de los OVM, para uso exclusivo en salud o alimentación humana.

Que una de las funciones del CTNSalud, es recomendar al Invima la expedición del acto administrativo de autorización para el desarrollo de actividades con OVM.

Que Dupont de Colombia S.A con domicilio en la ciudad de Bogotá e identificada con NIT 890100454-9, mediante comunicación dirigida al Invima bajo radicado 20191231433 del 25 de noviembre de 2019, solicitó autorización de uso del maíz TC1507 X MON810 X MIR162 X NK603 como alimento o materia prima para la producción de alimentos para consumo humano.

Que el análisis de la documentación que soporta la evaluación de riesgos y de inocuidad presentada por la citada empresa para el maiz TC1507 X MON810 X MIR162 X NK603 fue adelantado por el CTNSalud en la sesión del 24 de julio de 2020 (acta 3), encontrando que:

- a. El evento TC1507 X MON810 X MIR162 X NK603 fue desarrollado para expresar las proteínas Cry1F, Cry1Ab y Vip3Aa20 las cuales confieren resistencia contra ataques de insectos lepidópteros; dirigir la producción de la proteína enolpiruvilshikimato 3-fosfato sintasa (CP4 EPSPS), la cual confiere tolerancia tejido selectiva al glifosato; y dirigir la expresión de fosfinotricina acetiltransferasa (PAT) la cual confiere tolerancia a herbicidas con ingrediente activo glufosinato de amonio.
- b. La caracterización molecular del evento TC1507 X MON810 X MIR162 X NK603 no reveló problemas o inquietudes en relación a las técnicas biotecnológicas, metodología de transformación u organismos utilizados en la obtención del evento.

instituto Nacional de Viglancia de Medicamentos y Alimentos - Invima Oficina Principal: Cra 10 Nº 64 - 28 - Bosotá Administrativo: Cra 10 Nº 64 - 60

(1) 2949708

www.invima.gov.co



República de Colombia Ministerio de Salud y Protección Social Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima

RESOLUCION No. 2020027961 DE 25 de Agosto de 2020
Por la cual se autoriza el uso del maíz TC1507 X MON810 X MIR162 X NK603 como alimento o materia prima para la producción de alimentos para consumo humano

- c. En cuanto a la estabilidad genética, el análisis Southern blot demostró que el ADN insertado en el evento TC1507 X MON810 X MIR162 X NK603 es equivalente al esperado, en un único locus de integración y no contiene rastros de los esqueletos plasmídicos empleados; mientras el análisis PCR demostró la correcta presencia de los casetes de expresión insertados.
- d. Los estudios composicionales y nutricionales en grano y forraje no registraron diferencias estadísticamente significativas en ninguno de los componentes analizados y todos se encontraban en el rango de valores reportados por la literatura, fuentes de referencia especializadas y dentro de los valores de tolerancia del 99%.
- e. La evaluación bioinformática de alergenicidad de las proteínas Cry1F, Cry1Ab, CP4 EPSPS, PAT y Vip3Aa20 contenidas en TC1507 X MON810 X MIR162 X NK603 no arrojaron homologías con alérgenos conocidos, ni presencia de características que sugieran un potencial alérgeno de la misma.
- f. Los estudios gástricos de digestibilidad en fluido gástrico simulado (SGF), demostraron que las proteínas se digieren rápidamente y pierden rápidamente su actividad enzimática, lo cual sugiere el potencial no alergénico de las mismas
- g. La evaluación bioinformática de toxicidad de las proteínas Cry1F, Cry1Ab, CP4 EPSPS, PAT y Vip3Aa20 contenidas en TC1507 X MON810 X MIR162 X NK603, no arrojaron homologías con toxinas conocidas, ni presencia de características que sugieran un potencial tóxico de la misma.
- h. En el estudio de toxicidad aguda oral en ratones, no se presentó sintomatología anormal local o sistémica en ninguno de los individuos, lo cual sugiere el potencial no tóxico de las proteínas.

Que la evaluación se realizó conforme a lo establecido en la Ley 740 de 2002, el Decreto 1071 de 2015 y sus modificaciones y las directrices CAC/GL 44-2003 y CAC/GL 45-2003, enmendadas en 2008 por la Comisión del Codex Alimentarius y teniendo en cuenta el uso internacional para el cual se solicitó autorización.

Que con base en la información anterior, el CTNSalud determinó en la sesión del 24 de julio de 2020 (acta 3) "Recomendar la expedición del acto administrativo por parte del Director del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima, por el cual se autoriza el uso comercial del maíz TC1507 X MON810 X MIR162 X NK603 como materia prima para la producción de alimentos para consumo humano".

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Autorizar a la empresa Dupont de Colombia S.A con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con el NIT 890100454-9, representada legalmente por Camilo Gutiérrez Cancino, el uso del evento TC1507 X MON810 X MIR162 X NK603 como alimento o materia prima para la producción de alimentos para consumo humano.

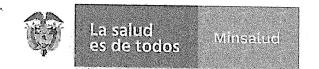
ARTÍCULO SEGUNDO. En el caso que se presente un reporte de efectos nocivos en la salud humana derivado del uso del maíz TC1507 X MON810 X MIR162 X NK603, Dupont de Colombia S.A desarrollará

instituto Nacional de Vigliancia de Medicamentos y Alimentos - Invima Oficina Principal: Cra 10 Nº 64 - 28 - Bogotá

Administrativo: Cra 10 Nº 64 - 60

(): 2948700 mainstandorn stallan





República de Colombia Ministerio de Salud y Protección Social Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima

RESOLUCION No. 2020027961 DE 25 de Agosto de 2020 Por la cual se autoriza el uso del maíz TC1507 X MON810 X MIR162 X NK603 como alimento o materia prima para la producción de alimentos para consumo humano

cada una de las fases descritas en el documento de gestión del riesgo, con el objetivo de prevenir, evitar, mitigar y controlar los efectos adversos a la salud humana que puedan presentarse.

ARTÍCULO TERCERO. El importador de la tecnología del evento TC1507 X MON810 X MIR162 X NK603 como alimento o materia prima para la producción de alimentos para consumo humano, debe dar cumplimiento a lo establecido en el literal a) numeral 2 del Protocolo de Cartagena aprobado en Colombia mediante Ley 740 de 2002 y en el artículo 2.13.7.3.6. del Decreto 1071 de 2015, o las normas que los modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO CUARTO. De conformidad con lo establecido en los literales b) y c) del artículo 34 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 9 de la Resolución 4254 de 2011, el Invima y las Direcciones Territoriales de Salud ejercerán las funciones de inspección, vigilancia y control respecto a la utilización que se haga de la tecnología del evento TC1507 X MON810 X MIR162 X NK603 como alimento o materia prima para la producción de alimentos para consumo humano, en los términos previstos en la Ley 9 de 1979 y la Resolución 1229 de 2013 o las normas que las modifiquen o sustituyan, pudiendo aplicar las medidas sanitarias de seguridad e imponer las sanciones correspondientes.

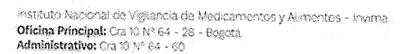
ARTÍCULO QUINTO Notificar la presente resolución a Dupont de Colombia S.A, identificada con el NIT 890100454-9, a través de su representante legal o apoderado debidamente constituido, advirtiendo que contra la misma procede únicamente el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante el Invima dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal de conformidad con lo señalado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Se expide en Bogotá D.C., el 25 de Agosto de 2020 Este espacio hasta la firma se considera en blanco





www.invima.gov.co

1) 2948700

